

Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á Ud. para su cumplimiento y fines consiguientes.

México, Febrero 20 de 1900.—*Limantour*.—Al.....

(*Diario Oficial de 20 de Febrero de 1900*).

Febrero 20.—Decreto del Gobierno.

—Se establece el grado de General Brigadier y se fijan reglas sobre ascensos y retiros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto núm. 213.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por el art. 6.º de la ley de Presupuesto de egresos vigente y teniendo en cuenta el buen servicio en el Ejército,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º La denominación de Brigadier que se da actualmente al General de Marina, y que equivale á la

de General de Brigada en tierra, se cambiará por la de *Contra-Almirante*.

Art. 2.º Se establece el empleo de *General Brigadier*, intermedio entre los de Coronel y General de Brigada, en la escala jerárquica del Ejército. Los Generales Brigadieres serán de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros ó Estado Mayor, según el arma en que hayan servido con el empleo de Coroneles, y usarán el uniforme que llevan actualmente los Generales graduados.

Art. 3.º Los Generales Brigadieres podrán mandar Batallón ó Regimiento, ó tener á sus órdenes una Brigada, así como desempeñar otras comisiones que correspondan al empleo inmediato superior al suyo. Perteneceán á la Plana Mayor del Ejército y sólo se tendrá en cuenta el arma de su origen para los mandos de los Batallones y Regimientos ó para aquellos servicios que requieran conocimientos especiales.

Art. 4.º Los Generales graduados que existen actualmente pasarán desde que comience á regir este decreto á ser Generales Brigadieres, con la antigüedad del grado, expidiéndoseles en tal concepto los despachos respectivos en la milicia á que pertenezcan; y cuando asciendan á Generales de Brigada, se les dará esa misma antigüedad, la cual se hará constar también en su nueva patente.

Art. 5.º Los Generales Brigadieres, disfrutarán los sueldos siguientes:

Armas.	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
De Infantería..	\$ 8.08	\$ 2,949.20
De Caballería.	8.76	3,197.40
De artillería....	9.07	3,310.55
De Ingenieros.	9.07	3,310.55
De Estado Mayor Especial	9.07	3,310.55

Además de los sueldos señalados, los Generales Brigadieres que ejerzan mando ó desempeñen comisiones de Generales de Brigada, tendrán un sobresueldo de (\$480) cuatrocientos ochenta pesos anuales, para gastos de representación.

Art. 6.º El ascenso á Generales Brigadieres tendrá lugar siempre en la milicia á que pertenezcan los Coroneles promovidos.

Art. 7.º Los Generales Brigadieres podrán certificar servicios en la forma que para los Generales de Brigada establece la Ordenanza.

Art. 8.º Si se llamare al servicio activo á los Generales graduados que á la publicación de este decreto se encuentren retirados, con licencia ilimitada, ó absoluta, ó en receso, se les extenderán sus despachos de Generales Brigadieres en el arma y milicia á que hayan pertenecido al separarse del Ejército y con arreglo á lo que previene la Ordenanza.

Art. 9.º Los retiros de los Generales Brigadieres, y sus pensiones, así como las de sus deudos, serán concedidos en los mismos términos y en la misma proporción establecidos en la Ordenanza general del Ejército, tomando en cuenta única-

mente el monto del sueldo anual que disfrutaban según sus armas.

Art. 10. Para el ascenso á Generales Brigadieres en tiempo de paz, es condición indispensable que los Coroneles tengan al menos tres años en su empleo. En tiempo de guerra podrán obtener ese ascenso, sin atender á esa condición, en los casos en que se trate de premiar hechos de armas ó servicios distinguidos debidamente comprobados. Para el ascenso de General Brigadier al empleo inmediato se observará lo prescrito por la Ordenanza general del Ejército para la promoción á General de Brigada.

Art. 11. Quedan derogadas las leyes, decretos, circulares y demás disposiciones en lo que se opongan al presente decreto:

ARTICULO TRANSITORIO.

El presente decreto comenzará á regir el día 1.º de Julio del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veinte de Febrero de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 20 de 1900.—*Bernardo Reyes*.—Al.....

(*Diario Oficial de 20 de Febrero de 1900*).

Febrero 20.—*Ferrocarril en el Estado de Sonora.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 9.^o de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Ignacio Sepúlveda, en la del Sr. James H. Holmes, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora.

Art. 1.^o Se autoriza al Sr. James H. Holmes, para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que organice, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley General sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, una línea de ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo de un punto conveniente de la llamada Sierra Pinta, Distrito del Altar, llegue á la Bahía de San Jorge.

Art. 2.^o El concesionario comenzará á los dos meses el reconocimiento de la línea que se le conce-

de, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3.^o El concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar toda la línea materia de este Contrato, dentro del plazo de un año.

Art. 4.^o La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes de las curvas y sus radios, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor, electricidad ó aire comprimido.

Art. 5.^o La Empresa contribuirá mensualmente desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento veinticinco pesos, para la inspección técnica y administrativa del Ferrocarril.

Art. 6.^o La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Quitobac, Estado de Sonora.

Art. 7.^o La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana, y de impuestos ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la construcción y equipo por una sola vez del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos á que se refiere el art. 74 de la Ley General sobre Ferrocarriles,

según el sistema de tracción que se apruebe.

Art. 8.^o El derecho de vía á que se refiere la Regla I, del art. 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de diez metros.

Art. 9.^o La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero por kilómetro recorrido:

Primera clase, Siete centavos.

Segunda clase, Cuatro centavos.

Tercera clase, Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primer aclase, Cincuenta kilogramos.

Segunda clase, Treinta kilogramos.

Tercera clase, Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase, Diez centavos.

Segunda clase, Nueve centavos.

Tercera clase, Ocho centavos.

Cuarta clase, Siete centavos.

Quinta clase, Seis centavos.

Sexta clase, Cinco centavos,

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

En ningun caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmite por la línea de la Compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de

los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar además lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje de los efectos transportados.

Art. 11. El depósito de tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente Contrato.

México, veinte de Febrero de mil novecientos.—Francisco Z. Mena.—I. Sepúlveda.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinte de Febrero de mil novecientos.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, Febrero 20 de 1900.—Francisco Z. Mena.—Al.

(Diario Oficial de 7 de Marzo de 1900).

Febrero 21.—Ferrocarril en el Estado de Yucatán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed;

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 9.^o de la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rafael Dondé, en la de la Compañía Peninsular de ferrocarriles, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Yucatán.

Art. 1.^o Se autoriza á la Compañía Peninsular de ferrocarriles, para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó Compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley General sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, una línea de ferrocarril, con su correspondiente telégrafo ó teléfono, que partiendo de un punto del Ferrocarril de Mérida á Campeche, que designe la Compañía, llegue hasta Muna, quedando autorizada la Compañía para prolongar esta vía, si así

le conviniere hasta Tekax, pasando por Ticúl, en el concepto de que se le concede el término de tres años contados desde que se comience la construcción de dicha línea, para que dé aviso si opta por construir la prolongación de que se trata; pasado ese término si no diere aviso, se dará por extinguida la referida facultad.

Art. 2.^o La Compañía comenzará á los seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3.^o La Empresa deberá terminar cuatro kilómetros en el primer año, y construir cinco kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que quede concluido el camino hasta la población de Muna, dentro de doce años.

En el caso de que la Compañía optare por llevar á cabo la prolongación de la línea, convendrán la Secretaría de Comunicaciones y la Compañía concesionaria, los plazos para la construcción.

Art. 4.^o La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor.

Art. 5.^o La Empresa contribuirá mensualmente desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cien pesos para la Inspección técnica y administrativa, en lo referente á la línea de Muna, y en el caso de que haga uso de la facultad que le concede el art. 1.^o de este Contrato, para prolongar dicha línea hasta Tekax, la cantidad con que contribuirá mensualmente desde la fecha en que diere el aviso, será de ciento setenta y cinco pesos para el objeto á que se refiere el artículo.

Art. 6.^o La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de Mérida.

Art. 7.^o El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el art. 74 de la Ley General sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8.^o El derecho de vía á que se refiere la regla I del art. 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9.^o La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías como máximum, las cuotas siguientes.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero por kilómetro recorrido:

Primera clase, siete centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá